

## AUTO N. 01869

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizaron muestreos directos del 6 al 9 de septiembre de 2022, de las emisiones atmosféricas generadas por la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S. - ICOFORMAS S.A.S**, con Nit. 800.102.731-6, ubicada en la calle 49 sur No. 72 B – 17 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de los muestreos de emisiones atmosféricas efectuados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01401 del 16 de febrero de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

##### “(…) 12. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS

*Teniendo en cuenta que, la fuente objeto de evaluación corresponde a la Caldera marca Powermaster de 250 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible, que es clasificada como fuente fija de*

combustión externa, que se instaló en el año 2015, y que el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011 establece: “Cuando se utilice aceite usado tratado como combustible en equipos de combustión externa u hornos con capacidad superior a 10 megavatios, se dará aplicación a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 o la que adicione, modifique o sustituya”, los estándares máximos de emisión admisibles aplicables para Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) se encuentran establecidos en la tabla 5 del artículo 8 de la Resolución 909 de 2008.

### 12.1. Cumplimiento normativo.

En las Tabla 36, 37 y 38 se presenta un resumen de los resultados comparados frente a los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla 1. Resultados de Material Particulado (MP) comparado con el estándar de emisión.**

Variable	R-1	R-2	R3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) en condiciones de referencia corregida por O <sub>2</sub> de referencia, mg/m <sup>3</sup>	<b>196,27</b>	<b>312,83</b>	<b>262,76</b>	<b>257,29</b>
<b>Emisión de Material Particulado (MP), kg/h</b>	0,47	0,92	0,91	0,77
<b>Norma de Material Particulado (MP), mg/m<sup>3</sup> – Artículo 8 de la Resolución 909 de 2008.</b>	50	50	50	<b>50</b>
<b>¿CUMPLE?</b>	No	No	No	<b>No</b>

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2022.

**Tabla 2. Resultados de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) comparado con el estándar de emisión.**

Variable	R-1	R-2	R3	Promedio
Concentración de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) en condiciones de referencia corregida por O <sub>2</sub> de referencia, mg/m <sup>3</sup>	<b>139,27</b>	<b>208,72</b>	<b>240,68</b>	<b>196,22</b>
<b>Emisión de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), kg/h</b>	0,34	0,61	0,83	0,59
<b>Norma de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), mg/m<sup>3</sup> – Artículo 8 de la Resolución 909 de 2008.</b>	500	500	500	<b>500</b>
<b>¿CUMPLE?</b>	Si	Si	Si	<b>Si</b>

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2022.

**Tabla 3. Resultados de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)**

Variable	Balón 1	Balón 2	Balón 7	Balón 9	Promedio
----------	---------	---------	---------	---------	----------

Variable	Balón 1	Balón 2	Balón 7	Balón 9	Promedio
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) en condiciones de referencia, corregida por O <sub>2</sub> de referencia, mg/m <sup>3</sup>	134,61	182,24	181,33	169,30	<b>166,87</b>
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), kg/h	0,47	0,62	0,63	0,59	0,58
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), mg/m <sup>3</sup> – Artículo 8 de la Resolución 909 de 2008.	350	350	350	350	<b>350</b>
¿CUMPLE?	Si	Si	Si	Si	<b>Si</b>

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2022.

#### GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE

Con el fin de conocer la incidencia de las emisiones generadas producto de la operación de la Caldera marca Powermaster de 250 BHP que operan con aceite usado tratado como combustible, sobre la calidad del aire, se realiza el cálculo del grado de significancia del aporte de cada contaminante, mediante el procedimiento establecido en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y modificado a través de la Resolución 2153 de 2010. En la Tabla 39 se presenta la clasificación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) junto con el impacto que genera la concentración promedio de la emisión de cada parámetro contaminante.

**Tabla 4. Grado de significancia del aporte contaminante**

Fuente de emisión	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante
<b>Caldera marca Powermaster de 250 BHP</b>	MP	5,14	Muy Alto
	SO <sub>2</sub>	0,39	Bajo
	NO <sub>x</sub>	0,48	Bajo

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2022.

## 14. ESTIMACIÓN DE LA INCERTIDUMBRE Y REGLA DE DESICIÓN DE LA MEDICIÓN

### 14.1. ESTIMACIÓN DE LA INCERTIDUMBRE

La estimación de la incertidumbre para el estudio de emisiones realizado en la fuente fija de emisión Caldera marca Powermaster de 250 BHP que operan con aceite usado tratado como combustible, ubicada en las instalaciones de la sociedad **FORMAS DE ICOPOR SAS – ICOFORMAS SAS**, se realizó a partir de la cuantificación de fuentes individuales combinando la incertidumbre aportada por los equipos empleados en este monitoreo junto con la incertidumbre reportada en el análisis de las muestras.

La incertidumbre expandida se calculó con un factor de cobertura  $K=2$ , que equivale a un nivel de confianza de aproximadamente 95% de probabilidad de ser atribuida al mesurando. En la Tabla 40 se presenta el resumen de resultados de la incertidumbre obtenida y en el anexo 11 de este documento se encuentra el desglose de la información.

**Tabla 5. Cálculo de incertidumbre para los resultados obtenidos.**

Parámetro	Incertidumbre Expandida Relativa
Método 2; $U_c$ = Velocidad de gases	13,9808
Método 3; Analizador Orsat – $U_c$ = % de gas	5,0854
Método 3B; $U_c$ = % de gas	1,6827
Método 4; $U_c$ = Contenido de Humedad.	0,6280
Método 5; $U_c$ = Concentración de MP	14,8203
Método 6; $U_c$ = Concentración $SO_2$	15,9532
Método 7; $U_c$ = Concentración de $NO_x$	6,3005

$U_c$ : Incertidumbre combinada

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2022.

## 15 CONCEPTO TÉCNICO

**15.1.** De acuerdo con el Concepto Técnico 07951 del 22 de julio de 2021, la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S - ICOFORMAS S.A.S.**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el plan de contingencia presentado mediante radicado 2020ER172145 del 05 de octubre de 2020 no es consistente con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

- 15.1.** La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S - ICOFORMAS S.A.S**, en su fuente fija de emisión Caldera marca Powermaster de 250 BHP que operan con aceite usado tratado como combustible, **no cumple** con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 8 de la Resolución 909 de 2008, para el parámetro Material Particulado (MP), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 15.2.** La fuente fija de emisión Caldera marca Powermaster de 250 BHP posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, los cuales favorecen la dispersión de las mismas, sin embargo, la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S - ICOFORMAS S.A.S no cumple** con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, la concentración emitida de Material Particulado en la Caldera marca Powermaster de 250 BHP que operan con aceite usado tratado como combustible, supera el estándar máximo de emisión admisible aplicable.
- 15.3.** La sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S - ICOFORMAS S.A.S** actualmente **no cumple** con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones de Material Particulado (MP), generadas en el desarrollo de la operación de la fuente fija de emisión Caldera marca Powermaster de 250 BHP que operan con aceite usado tratado como combustible. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad



ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01401 del 16 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 6982 de 2011.**

**"ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión"*

**Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

**Parágrafo 1°.** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos*

de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008**

**Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos.** En la Tabla 5 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 5. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla 5**

**Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%**

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m <sup>3</sup> )
-------------	--



	<i>MP</i>	<i>SO2</i>	<i>NOx</i>
<i>Sólido</i>	50	500	350
<i>Líquido</i>	50	500	350
<i>Gaseoso</i>	NO APLICA	NO APLICA	350

**Parágrafo:** Las calderas nuevas que tengan una producción de vapor superior a 25 toneladas por hora deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 14.

**Artículo 69. Obligación de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01401 del 16 de febrero de 2023**, se evidenció que la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S. - ICOFORMAS S.A.S.**, con Nit. 800.102.731-6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- El plan de contingencia no es consistente con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- En su fuente fija de emisión Caldera marca Powermaster de 250 BHP que operan con aceite usado tratado como combustible, no cumple con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- La concentración emitida de Material Particulado en la Caldera marca Powermaster de 250 BHP que opera con aceite usado tratado como combustible, supera el estándar máximo de emisión admisible aplicable.
- La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones de Material Particulado (MP), generadas en el desarrollo de la operación de la fuente fija de emisión Caldera marca Powermaster de 250 BHP que operan con aceite usado tratado como combustible.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad

**FORMAS DE ICOPOR S.A.S. - ICOFORMAS S.A.S**, con Nit. 800.102.731-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S. - ICOFORMAS S.A.S**, con NIT 800.102.731-6, ubicada en la calle 49 sur No. 72 B – 17 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FORMAS DE ICOPOR S.A.S. - ICOFORMAS S.A.S**, con NIT 800.102.731-6, en la calle 49 sur No. 72 B – 17 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01401 del 16 de febrero de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-641** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO      CPS:      CONTRATO 20230615 DE 2023      FECHA EJECUCION:      14/04/2023

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO      CPS:      CONTRATO 20230615 DE 2023      FECHA EJECUCION:      12/04/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      15/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      24/04/2023